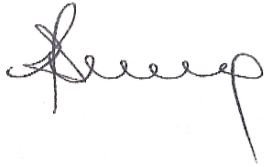


2023-324
INCIDENTE DE DESACATO

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver lo concerniente al INCIDENTE DE DESACATO presentado el 10 de octubre de 2023 por la señora LESLEY AN CECILIA GUARIGLIA VELASQUEZ identificada con C.C. 63.321.554 en contra del EDIFICIO ARDILA GARCIA en razón al incumplimiento de la Sentencia de Tutela emanada este Juzgado de fecha 27 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

A instancias de la parte interesada, se tramitó en este juzgado una acción de tutela, radicada bajo el No. 2023-324, la cual culminó con fallo emanado de este Juzgado de fecha 27 de septiembre de 2023.

Es así, que en el numeral segundo de la mencionada providencia, se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al EDIFICIO ARDILA GARCIA UNIDAD RESIDENCIAL que proceda dentro del término de dos (02) días contados a partir del recibo de la notificación de este proveído si aún no se hubiese hecho, a cesar el ejercicio abusivo de las facultades previstas por la Ley 675 de 2001, en contra de la señora LESLEY AN CECILIA GUARIGLIA VELASQUEZ identificada con C.C. 63.321.554 y residentes del apartamento 401 ubicado en dicha unidad residencial, tales como: impedir el uso del citófono desde y hacia la vigilancia, abstenerse de recibir y entregar a su destinatario correspondencia de cualquier tipo, impedir el acceso de visitantes de cualquier tipo (visitantes particulares, empleados de empresas de servicios públicos, domiciliarios, etc) al apartamento 401, impedir que se realice aseo o el acceso de energía eléctrica en zonas comunes aledañas al apartamento 401, siempre que la falta de estos servicios pueda poner en riesgo vital la salud o vida de los residentes.”

1.- Mediante escrito presentado ante este despacho el 10 de octubre de 2023, el tutelante informó sobre el incumplimiento de la sentencia por cuanto EDIFICIO ARDILA GARCIA UNIDAD RESIDENCIAL no había dado cumplimiento a la orden dispuesta en fallo de 27 de septiembre de 2023, emanado de este Juzgado.

INCIDENTE DE DESACATO

2.- A continuación, se emitió auto de 25 de octubre de 2023, de requerimiento previo a apertura de desacato, contra el señor OSCAR LOPEZ HERRERA en calidad de Administrador y Representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL ARDILA GARCIA, a fin de que proceda a dar cumplimiento del fallo de tutela referenciado anteriormente.

3- Luego, mediante auto de 7 de noviembre de 2023, se dio apertura formal al incidente de desacato otorgándole 2 días al sujeto responsable de UNIDAD RESIDENCIAL ARDILA GARCIA antes mencionado para emitir pronunciamiento al respecto.

4- La accionada allego pronunciamiento oportuno en los siguientes términos:

“El fallo de tutela, fue impugnada, dentro del término de ley, el cual le correspondió al juzgado 2 laboral, y se está a la espera de la decisión, por lo tanto, no se podrá hasta el momento dar cumplimiento alguno, frente a lo pretendido por la Accionante... en aras de que al momento el fallo no se encuentra en firme, por la interposición de los recursos, presentados por ambas partes.”

5- Una vez surtido el trámite pertinente, se encuentra el presente incidente pendiente de emitir decisión del caso.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

Ahora bien, en escrito allegado el 10 de octubre pasado, la parte accionante manifestó que UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO ARDILA GARCIA no ha dado cabal cumplimiento al fallo de Tutela de 27 de septiembre de 2023, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo referenciado, respecto a abstenerse de realizar acciones vulneradoras de los derechos fundamentales de la accionante pese a los valores adeudados por cánones de administración, en el siguiente sentido:

INCIDENTE DE DESACATO

- Permitir el uso del citófono a la accionante desde y hacia portería
- Entregar a la accionante y residentes del apto 401 correspondencia
- Permitir acceso de visitantes al apto 401, tanto particulares como empresas de servicios públicos.
- Permitir en zonas comunes aledañas al apto 401 servicio de aseo y energía siempre que la falta de ello ponga en riesgo la salud o vida de los residentes del apto 401.

Por su parte, la UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO ARDILA GARCIA, desconociendo múltiples jurisprudencias sobre este asunto desconoció el presente tramite incidental alegando que hasta que no se resolviera el trámite de impugnación no dará cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

El pasado 8 de noviembre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO notifico a este Despacho fallo de segunda instancia mediante el cual confirma el fallo de primera instancia emanado de este Despacho.

El 14 de noviembre pasado, la accionante manifestó que la accionante persiste en el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho.

CONCLUSION

Ante la desobediencia de la accionada UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO ARDILA GARCIA, así como la falta de pruebas que acrediten que efectivamente la accionada ha actuado de forma diligente para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, se hace imperioso imponer sanción en aras de efectivizar la orden judicial dada.

De ahí que se advierta negligencia y si bien no existe prueba que acredite la actuación dolosa de accionada UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO ARDILA GARCIA, si por lo menos es claro que existe CULPA de su parte en no haber atendido de forma eficiente los requerimientos que se le han hecho en el sentido de cumplir la orden proferida por este despacho en fallo de Tutela que data del 27 de septiembre de 2023, referente a cesar los actos discriminatorios y atentativos a los derechos fundamentales de la accionante y demás residentes del apto 401 del mismo edificio inherentemente de las cuotas de administración adeudadas, las cuales no son objeto de discusión por vía de tutela.

A su vez, se advierte que las sanciones por desacato se impondrán al señor OSCAR LOPEZ HERRERA identificado con C.C. 5.642.387 en calidad de Administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO ARDILA GARCIA, ante la falta de evidencia tendiente a determinar un actuar diligente de su parte, a cumplir el fallo de Tutela emanado de este Despacho de fecha 27 de septiembre de 2023, dentro del radicado 2023-324.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

2023-324
INCIDENTE DE DESACATO
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO al señor OSCAR LOPEZ HERRERA identificado con C.C. 5.642.387 en calidad de Administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO ARDILA GARCIA con relación al fallo de tutela de 27 de septiembre de 2023, emanado de este Juzgado, dentro de la acción de tutela invocada por la señora LESLEY AN CECILIA GUARIGLIA VELASQUEZ identificada con C.C. 63.321.554 contra la UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO ARDILA GARCIA, radicada al número 2023-324.

SEGUNDO: IMPONER a los doctores al señor OSCAR LOPEZ HERRERA identificado con C.C. 5.642.387 en calidad de Administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO ARDILA GARCIA, una sanción equivalente a CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO y multa de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para la respectiva consulta de la sanción, según lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Surtido el grado jurisdiccional de consulta y confirmada la presente decisión, ORDENAR a las autoridades correspondientes el cumplimiento efectivo de la sanción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 143** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria